

ANEXO ÚNICO

Artículo 1º: Deberá aplicarse el presente procedimiento, tendiente a que el Estado Provincial manifieste su voluntad en términos del Art. 2 inc. 3º del Código de Minería, para el otorgamiento de concesiones, permisos o guías mineras para la explotación de minerales de Tercera Categoría, ubicados en tierras fiscales de dominio provincial. Quedan excluidos los supuestos del art. 55 de la Ley nº 902.

Artículo 2º: Cuando la solicitud para la explotación de minerales de Tercera Categoría, o de informes o documentación agregados posteriormente surja que la cantera se encuentra emplazada en tierras fiscales, la autoridad Minera realizara una inspección técnica a fin de constatar la identidad entre el mineral petitionado y los que existen en el lugar.

Artículo 3º: Realizada la constatación del artículo anterior, de existir coincidencia notificará del pedimento al Ministerio de Desarrollo Territorial, remitiendo copia fiel de la solicitud y del corquis de ubicación.

Recibida dicha notificación el Ministerio solicitará informes, de manera simultánea, a las siguientes reparticiones:

- a) Subsecretaría de Tierras
- b) Dirección Provincial de Hidrocarburos

Artículo 4º: La Subsecretaría de Tierras, deberá elaborar in informe de estado fáctico jurídico en que se encuentre el inmueble. Deberá indicar si existen adjudicaciones en venta, permisos de uso, reservas, o cualquier otro derecho otorgado sobre las tierras, adjuntando copia auténtica de los actos que otorguen, modifiquen, transfieran o extingan derechos sobre el lote. Asimismo deberá realizar una inspección con descripción del estado de ocupación del inmueble, individualización de los ocupantes, calidad en la que ocupan, descripción general de la zona, servicios con los que cuenta, actividades que desarrollan los propietarios colindantes. Deberá adjuntar fotografías del estado de ocupación y mejoras.

Artículo 5º: La Dirección Provincial de Hidrocarburos, por su parte, informara si el lote sobre el que se realiza el pedimento es parte de un área de exploración o explotación hidrocarburífera. Deberá indicar la empresa titular del permiso o concesión, el tipo de explotación, así como la existencia de servidumbres.

Artículo 6º: Una vez reunidos los informes indicados en el artículo 3º el Ministerio de Desarrollo Territorial, remitirá el expediente a la Fiscalía de Estado, para su intervención en términos del art. 12 inc. f) de la Ley Nº 664.

Artículo 7º: Luego de su intervención, la Fiscalía de Estado remitirá el expediente al COPADE a fin de que se expida, a través de un informe fundado, sobre la conveniencia estratégica de prestar consentimiento para la explotación de la cantera.

Artículo 8º: Con dicho informe, el expediente se elevara al Poder Ejecutivo Provincial, a fin de que emita acto administrativo expresando si consiente o no el otorgamiento del permiso, concesión o guía sobre el lote en cuestión.

Artículo 9º: Cuando la Autoridad Minera dicte resoluciones a través de la cuales se extingan derechos mineros, una vez firme las mismas, deberá conceder una vista al Poder Ejecutivo, para que en término de (10) días se expida sobre el destino o tratamiento que quiera conceder a las canteras.

Artículo 10º: El presente Decreto será aplicable a todos los expedientes en trámite que aún no cuenten con Dictamen del Fiscal de Estado